

**RESOLUCIÓN DEFINITIVA**

**Expediente N° 2008-0685-TRA-PI**

**Solicitud de registro como marca del signo DON TICO TAN NUESTRO... TAN  
RICO (diseño)**

**Agroindustrial Proave S.A., apelante**

**Registro de la Propiedad Industrial (expediente de origen N° 11567-07)**

**Marcas y Otros Signos**

***VOTO N° 401 -2009***

**TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las trece horas treinta minutos del veinte de abril de dos mil nueve.**

Recurso de apelación planteado por el Licenciado Jorge Tristán Trelles, titular de la cédula de identidad número uno-trescientos noventa y dos-cuatrocientos setenta, y por la señora Katy Castillo Cervantes, titular de la cédula de identidad número uno-setecientos noventa y cuatro-seiscientos cuarenta y ocho, ambos en su condición de apoderados especiales de la empresa Agroindustrial Proave S.A., titular de la cédula de persona jurídica número tres-ciento uno-doscientos setenta y cuatro mil ochocientos cuarenta y seis, en contra la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las 16:33:16 horas del 29 de agosto de 2009.

**CONSIDERANDO**

**ÚNICO.** Analizado el expediente, y en función de contralor de legalidad, este Tribunal debe de anular las actuaciones que se han realizado en el presente asunto a partir de la prevención de las 10:37 horas del 23 de octubre de 2007. La resolución venida en alzada

echa de menos el cumplimiento de lo prevenido en cuanto a la legitimación procesal y lo solicitado en cuanto a la eliminación de los chiles o pimientos del diseño, ya que se pretende distinguir embutidos con el signo solicitado. A partir de allí, la parte intentó demostrar su legitimación procesal, sin referirse al tema de los chiles o pimientos.

Ahora, comprobada la correcta legitimación procesal de los actuantes a nombre de la empresa solicitante de acuerdo a las prevenciones realizadas por este Tribunal en aras de sanear los procedimientos, según la documentación visible de folios 39 a 41, resta analizar el tema del incumplimiento de lo prevenido en cuanto al diseño que se pretende registrar. Si bien la temática acerca de la legitimación procesal es un aspecto prevenible conforme a lo estipulado por el artículo 13 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos (en adelante, Ley de Marcas), debiendo entonces atenderse este aspecto a los plazos que allí se prescriben, lo referido a la eliminación de elementos del propio diseño presentado para su registro es un aspecto que debió ser prevenido de acuerdo a los mandatos del artículo 14 de la Ley de Marcas, ateniéndose al plazo otorgado por ese numeral para las correcciones pertinentes. Al haberse dado en la prevención de la 10:37 horas del 23 de octubre de 2007 un plazo común de 15 días hábiles para el saneamiento de los aspectos formales y de fondo, se conculcó el artículo 14 mencionado por la omisión de otorgar su plazo para las correcciones de fondo, dejando en clara indefensión a la parte respecto de tal requerimiento, por lo tanto, cae dicha resolución en la nulidad absoluta de acuerdo al artículo 194 del Código Procesal Civil, que en cuanto a la nulidad de los actos procedimentales es legislación de aplicación supletoria por este Tribunal, conforme lo establece el numeral 229.2 de la Ley General de la Administración Pública.

Por tanto, lo correspondiente es anular la resolución de las 10:37 horas del 23 de octubre de 2007 para que sea dictada conforme a derecho; por ende, se anulan las demás resoluciones que de ella dependan, exceptuando las relacionadas con la debida comprobación de la legitimación procesal de los actuantes a nombre de la empresa, que conservarán su validez.

**POR TANTO**

Conforme a las consideraciones que anteceden, se declara la nulidad de la resolución de las 10:37 horas del 23 de octubre de 2007 para que sea dictada conforme a derecho; por ende, se anulan las demás resoluciones que de ella dependan, exceptuando las relacionadas con la debida comprobación de la legitimación procesal de los actuantes a nombre de la empresa, que conservarán su validez. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

*Dr. Carlos Manuel Rodríguez Jiménez*

*M.Sc. Jorge Enrique Alvarado Valverde*

*Lic. Adolfo Durán Abarca*

*Dr. Pedro Daniel Suárez Baltodano*

*M.Sc. Guadalupe Ortiz Mora*



TRIBUNAL REGISTRAL  
ADMINISTRATIVO

---

DESCRIPTORES

NULIDAD

TG: EFECTOS DE FALLO DEL TRA  
TNR: 00.35.98